

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0784-TRA-PI

Oposición a solicitud de la marca “RON OSCURO CABUYA” DISEÑO

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION, Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 3237-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 1286-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas veinticinco minutos del trece de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación formulado por la Máster Rosa Miriam Murillo Vásquez, mayor, casada una vez, Máster en Administración de Empresas, vecina de San Pedro de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número 2-354-393, en su condición de subgerente general del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**, con cédula de persona jurídica número 4-0000-42146, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, dieciocho minutos y dieciocho segundos del veinte de mayo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 09 de abril de 2008, el señor Jeremy Herrera Camacho en representación de la sociedad LICOFUT JH S.R.L., presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**RON OSCURO CABUYA (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir ron oscuro, en clase 33 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que previa publicación del edicto de ley, mediante memorial presentado el día

diecinueve de enero de dos mil nueve, la Master Rosa Miriam Murillo, de calidades y condición señaladas, presentó oposición contra la solicitud de registro presentada; la solicitante de la citada marca, se pronunció con relación a la oposición interpuesta y el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, dieciocho minutos y dieciocho segundos del veinte de mayo de dos mil nueve, declaró sin lugar la oposición interpuesta y acogió la solicitud de inscripción.

TERCERO. Que la señora Rosa María Murillo Vásquez, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante Recurso de Apelación, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser acordes a las pruebas que constan en el expediente, se aprueba el elenco de hechos probados que conforman el considerando primero de la resolución recurrida.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No hay hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS

ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la oposición interpuesta por el Consejo Nacional de Producción contra la solicitud de la marca “**RON OSCURO CABUYA (DISEÑO)**”, al considerar que la solicitud presentada cumple con todos los requisitos legales de admisibilidad tanto por la forma como por el fondo sin contravenir las razones de irregistrabilidad que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representante del Consejo Nacional de Producción alega que la Fábrica Nacional de Licores de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo, ostenta el monopolio de los licores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443, siguientes y concordantes del Código Fiscal, concediendo arriendo a otras personas físicas o jurídicas mediante la figura de la concesión, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios establecidos al efecto y que la marca que se pretende inscribir no fue autorizada dentro de la Concesión, por lo que se aparta de lo establecidos en los artículos 443 y 444 del Código Fiscal. Que es su deber, por el principio de legalidad, velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal vigente, donde el particular de previo a elaborar bebidas alcohólicas requiere ser facultado mediante una concesión de FANAL a través del Consejo Nacional de Producción, en las que se registran las marcas con las que se comercializaran los productos autorizados, por lo que la solicitud de inscripción de la marca “**RON OSCURO CABUYA (DISEÑO)**”, se encuentra fuera del bloque de legalidad constituido por el Código Fiscal y la regulación en materia de concesiones de FANAL.

Aduce, que la oposición planteada ante el Registro Nacional, es por la inobservancia de la legislación fiscal, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, toda bebida alcohólica de consumo nacional debe ser previamente autorizada mediante concesión de FANAL. Señala, que la Procuraduría General de la República ha emitido criterio mediante el oficio C-120-2003 de fecha 02 de mayo del 2003, destaca en lo que interesa, lo siguiente: “...en el caso de bebidas alcohólicas tenemos que existen dos competencias exclusivas de un

ente y un órgano. La primera, tienen como sujeto al Consejo Nacional de Producción, toda vez que a través de la Fábrica de Licores, le compete otorgar las concesiones para elaboración de licores que cumplan con los requisitos y condiciones que establece el Reglamento respectivo. La segunda, tiene por sujeto al Ministerio de Salud, ya que le compete otorgar el permiso y realizar el registro respectivo para que una persona pueda elaborar o comercializar este tipo de productos (...)". Fundamenta la apelación en los artículos 443 y 444 del Código Fiscal, artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y el Oficio C-120-2003 de la Procuraduría General de la República.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al declarar sin lugar la oposición planteada en contra de la marca de fábrica y de comercio **"RON OSCURO CABUYA (DISEÑO)"**, fundamentado en la inexistencia de argumento legal para denegar la solicitud de marca presentada.

El Consejo Nacional de Producción, como opositor y recurrente, centra la inconformidad en la consideración de un quebranto del principio de legalidad estatuido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, por no haberse aplicado lo establecido en los artículos 443 y 444 del Código Fiscal, ley N° 8 de 1885, y 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035.

Al respecto, este Tribunal en resoluciones anteriores, en relación al monopolio a favor del Consejo Nacional de la Producción sobre la fabricación de licores y los numerales señalados, en el voto número 177-2006 dictado a las once horas diez minutos del veintiuno de julio del dos mil seis, señalado por el Registro en la resolución apelada, consideró que *"ni de la literalidad de las normas trascritas, ni de una interpretación de sus contenidos, se puede inferir que contengan alguna limitante a la inscripción de marcas referidas a bebidas alcohólicas. Y es que no podría ser así, puesto que la comercialización no es irrestricta ni el*

monopolio absoluto, pudiéndose afirmar que frenar la inscripción de una marca aduciendo el monopolio de la fabricación de licores sería ir más allá de lo permitido a los funcionarios públicos, lo que si significaría que dicha actitud si sería una forma de violentar el principio de legalidad, y no lo contrario como lo afirma el apelante. La inscripción de marcas y los respectivos permisos de comercialización de un producto son dos temas aparte y de conocimiento por parte de distintas autoridades, y definitivamente la comercialización no es un asunto a tratar en el ámbito del registro de marcas. Por lo que las normas transcritas no podrán ser fundamento legal para el rechazo a la inscripción de una marca”.

En tal sentido, nótese, que la posición del Tribunal como la del Registro, es confirmada por el dictamen C-120-2003 de fecha 02 de mayo del 2003, de la Procuraduría General de la República, el cual en lo que interesa dice: “(...) *Las bebidas alcohólicas y, en general, el alcohol etílico son monopolio del Estado y su fabricación corresponde a la Fábrica Nacional de Licores. Se exceptúa lo dispuesto en el inciso d) en el primer párrafo del artículo antes transcrito. De allí que la Procuraduría General, en su Dictamen No. C76-96 de 15 de mayo de 1996 haya indicado: De las normas transcritas se desprende claramente que la producción de licores, con las salvedades que la propia ley establece, ha sido reservada en exclusividad a favor de la Fábrica Nacional de Licores, la que ejerce sobre la actividad una dirección unitaria y exclusiva. Las actividades comprendidas dentro del monopolio licorero lo son la producción y el uso del alcohol etílico para fines licoreros e industriales y la elaboración de rones crudos para el consuno nacional y la exportación (...)*”.

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal, que no existe motivo alguno para impedir la inscripción de la marca **“RON OSCURO CABUYA (DISEÑO)”**, en clase 33 de la nomenclatura internacional, ya que del contenido de los numerales 443 y 444 del Código Fiscal y 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, no se desprende alguna limitante que impida llevar a cabo la inscripción de la marca referida para proteger ron oscuro, ya que conforme a los autos, no se constata que la marca solicitada se encuentre comprendida

en ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas en los artículos 7º y 8º de la citada Ley de Marcas.

También, merece subrayarse, que la solicitud de marca no tiene relación ni con la comercialización, ni con el permiso de comercialización del producto; es un derecho de propiedad industrial, sujeto al uso del producto, el cual tiene un término de 5 años para hacerlo y objeto de cancelación en caso de que no llegue a usarse efectivamente la marca; así que no es aplicable lo relacionado en el criterio de la Procuraduría como lo señala la recurrente.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. En consecuencia, con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Consejo Nacional de Producción, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, dieciocho minutos dieciocho segundos del veinte de mayo de dos mil nueve, la cual, se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Master Rosa Miriam Murillo Vásquez, en representación del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, dieciocho minutos, dieciocho segundos del veinte de mayo de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por



agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

- **Oposición a la inscripción de la marca**
- **Inscripción de la marca**

TNR: 00.42.38